

**Asunto C-299/23 [Darvate y otros] <sup>1</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de mayo de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

10 de mayo de 2023

**Parte demandante:**

Ordre des barreaux francophones et germanophone de Belgique

CIRÉ asbl (Coordination et initiatives pour et avec les réfugiés)

**Parte demandada:**

État belge (Estado belga) [Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration (Secretaría de Estado de Asilo y Migración)]

**1. Objeto y antecedentes del litigio**

- 1 Las demandantes denuncian las condiciones en las que se conceden o deniegan visados con fines de estudios y en particular, la inexistencia de un recurso efectivo que permita impugnar, en su caso, la denegación inicial de un visado en un plazo aceptable que posibilite al estudiante iniciar el año académico en Bélgica. Las demandantes afirman que, desde hace varios años, las condiciones de concesión y denegación resultan particularmente perjudiciales para los nacionales de Camerún.
- 2 Teniendo en cuenta la duración del procedimiento previo de convalidación de diplomas y del procedimiento previo de admisión en el centro de enseñanza superior elegido así como del plazo de examen de la solicitud de visado, ante la inexistencia de un recurso efectivo, el nacional de un tercer país al que se le

<sup>1</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

deniegue el visado no podrá finalizar su inscripción en el centro deseado en Bélgica antes del 31 de octubre, fecha límite, al menos en los centros de lengua francesa, para quedar matriculado de forma definitiva para el año académico en curso (que comienza a mediados de septiembre).

- 3 En efecto, en primer lugar, el estudiante no puede presentar su solicitud de visado ante la representación consular competente hasta después de concluido el procedimiento de admisión en el centro de enseñanza superior, que puede durar varias semanas. El plazo de noventa días en el que el Estado belga debe pronunciarse sobre la solicitud de visado no empieza a correr hasta la fecha en la que se acuse recibo de esa solicitud.
- 4 El Estado belga ha impuesto a algunos estudiantes, en particular los cameruneses, trámites adicionales:
  - el estudiante debe solicitar una cita ante un organismo en Camerún («Viabel» desde el 1 de abril de 2019) encargado de evaluar en una entrevista previa la autenticidad de los documentos adjuntos a su solicitud y la credibilidad de su proyecto educativo. De la página web de la embajada belga en Camerún resulta que, este año, tales entrevistas se empezaron a realizar el 17 de abril;
  - después de esa entrevista, el estudiante debe solicitar una nueva cita ante el contratista del Estado belga, TLS Contact, para presentar su solicitud de visado con fines de estudios;
- 5 A continuación, la solicitud de visado se traslada por vía diplomática al Office des étrangers (Oficina de Extranjeros) en Bruselas que se encarga de tramitar los visados por orden cronológico en función de su fecha de recepción en el servicio.
- 6 A algunos estudiantes no se les comunica la decisión del Estado belga sobre su solicitud de visado hasta el mes de agosto, de septiembre o de octubre del año académico en curso, de manera que algunas solicitudes de visado quedan privadas de objeto al no haber sido tramitadas antes de la fecha prevista para los exámenes de ingreso o de la fecha límite fijada para la admisión del estudiante.
- 7 En caso de denegación del visado, la longitud del procedimiento reduce considerablemente la utilidad de un recurso, toda vez que el estudiante debe llegar al territorio belga, a más tardar, el 31 de octubre para finalizar su inscripción en el centro de su elección, y ello siempre que obtenga un permiso especial, dado que el año académico inicia mucho antes su andadura.
- 8 Además, desde que se dictó la sentencia de referencia de 24 de junio de 2020 en la que el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería; en lo sucesivo, «CCE») puso fin a una larga controversia relativa a los

recursos disponibles en particular en caso de denegación de visados,<sup>2</sup> la «solicitud de suspensión por extrema urgencia» —procedimiento específico que permitía subsanar el hecho de no disponer de un visado suspendiendo la decisión de denegación de visado mediante una sentencia dictada en un procedimiento cautelar y acompañada de medidas provisionales, principalmente en forma de orden judicial dirigida al Estado de dictar una nueva decisión que no adoleciera del vicio que afectaba a la decisión cuya ejecución se había suspendido, todo ello en un plazo determinado en función de las circunstancias del asunto— ya solo puede presentarse contra medidas de expulsión o de devolución, quedando excluidos en particular, los supuestos de denegación de visado.

- 9 Aunque los estudiantes extranjeros siempre pueden presentar una solicitud de suspensión [ordinaria] y presentar un recurso de anulación de la decisión en cuestión, el hecho es que esos procedimientos no suelen finalizar antes de transcurridos, de media, entre 3 y 10 meses (véanse los apartados 25 y siguientes del presente resumen).
- 10 Las demandantes consideran que estos estudiantes desfavorecidos no pueden cursar sus estudios y corren incluso el riesgo de perder un curso académico.
- 11 Por lo tanto, las demandantes solicitan en esencia que se condene al Estado belga a prever un recurso efectivo contra las decisiones de denegación de visados con fines de estudios poniendo a disposición de los estudiantes un recurso equivalente a la «solicitud de suspensión por extrema urgencia» ante el CCE, acompañado, en su caso, de medidas provisionales.

## 2. Marco jurídico

### *Derecho de la Unión*

#### *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

- 12 El artículo 7 dispone lo siguiente:

«Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.»

- 13 Según el artículo 14:

«Derecho a la educación

<sup>2</sup> Conseil du contentieux des étrangers (pleno), sentencia n.º 237.408 [https://www.rvv-cce.be/sites/default/files/arr/a237408.an\\_.pdf](https://www.rvv-cce.be/sites/default/files/arr/a237408.an_.pdf); véase, en relación con la controversia a la que esa sentencia puso fin, la petición de decisión prejudicial planteada por este mismo tribunal el 10 de septiembre de 2019 y registrada ante el Tribunal de Justicia como asuntos C-671/19 y C-672/19.

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.»

14 El artículo 47 está redactado en los siguientes términos:

«Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.»

15 Según el artículo 52:

«Alcance e interpretación de los derechos y principios

[...]

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [(en lo sucesivo, «CEDH»)], su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

[...]»

*Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair (versión refundida)*

16 El capítulo II, titulado «Admisión», establece lo siguiente en su artículo 5:

«Principios

[...]

3. Una vez se cumplan todos los requisitos generales y los específicos pertinentes, los nacionales de países terceros tendrán derecho a una autorización.

Si un Estado miembro expide permisos de residencia solamente en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión establecidos en la presente Directiva, dicho Estado miembro expedirá al nacional de un país tercero los visados necesarios.»

17 Según el artículo 34:

«Garantías procedimentales y transparencia

[...]

5. Toda decisión por la que se inadmita o se deniegue una solicitud, se deniegue la renovación o se retire una autorización podrá recurrirse en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el Derecho nacional. La notificación escrita indicará el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa ante los que la persona interesada podrá interponer recurso, así como el plazo para hacerlo.»

### **3. Apreciación del tribunal**

- 18 Las demandantes exigen responsabilidades al Estado ante su negligencia por no haber previsto un recurso efectivo contra la denegación de visados con fines de estudios y solicitan una reparación consistente en que se adopte un acto legislativo que regule ese recurso.
- 19 Para acreditar la negligencia, invocan un primer motivo basado en la infracción del artículo 47 de la Carta. En concreto, reprochan al Estado belga no haber adoptado medidas legales adecuadas y suficientes para permitir a los estudiantes extranjeros que desean cursar sus estudios en Bélgica interponer un recurso efectivo contra las decisiones de denegación de visado adoptadas en su contra.
- 20 Aducen que la inexistencia de ese recurso vulnera además el derecho a la educación que se garantiza a los estudiantes extranjeros en aplicación del artículo 14 de la Carta y el derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 7 de la Carta. Por otra parte, de conformidad con el artículo 52 de la Carta, el sentido y alcance que deben atribuirse a los artículos 7 y 47 es igual al que se confiere a los artículos 8, 6 y 13 del CEDH.
- 21 Es pacífico que esas disposiciones resultan aplicables en el presente asunto, habida cuenta de que la solicitud de visado con fines de estudios se enmarca en la aplicación del Derecho de la Unión y, más concretamente, de la Directiva 2016/801, por parte del Estado belga. Tampoco se discute que el recurso que prevé el artículo 34, apartado 5, de la citada Directiva esté sujeto a la aplicación del Derecho de la Unión, en particular, de la Carta.
- 22 Por otra parte, es preciso tener presentes los objetivos de la Directiva 2016/801 de reforzar las garantías procedimentales que se ofrecen a los nacionales de terceros países y de favorecer la llegada de estudiantes extranjeros a la Unión Europea.
- 23 En efecto, en lo que respecta al segundo de esos objetivos, de los considerandos de dicha Directiva se desprende lo siguiente:

«(3) [...] La inmigración procedente de fuera de la Unión es una fuente de personas altamente cualificadas, y especialmente los estudiantes y los investigadores son cada vez más solicitados. Estos desempeñan un importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, y para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador,

contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.»

«(7) Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado de que se trate, reforzando los vínculos culturales y aumentando la diversidad cultural.»

«(14) A fin de promover el rol de Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación, deben mejorarse y simplificarse los requisitos de entrada y residencia de aquellos que deseen trasladarse a la Unión con esos fines. Ese objetivo se ajusta a los de la agenda para la modernización de los sistemas de educación superior en Europa, especialmente en el contexto de la internacionalización de la enseñanza superior europea. Parte de este esfuerzo consiste en la aproximación de las correspondientes legislaciones nacionales de los Estados miembros. En este contexto, y de acuerdo con las Conclusiones del Consejo sobre la modernización de la enseñanza superior, el término “educación superior” engloba a todas las instituciones de enseñanza superior, que pueden incluir, entre otros, a las universidades, las universidades de ciencias aplicadas, los institutos técnicos, las escuelas superiores, las escuelas de negocios, las escuelas de ingeniería, los institutos universitarios técnicos, los colegios de educación superior, las escuelas de formación profesional, las universidades politécnicas y las academias superiores.»

«(39) En lo que respecta a los estudiantes, no deben aplicarse volúmenes de admisión, ya que, aunque están autorizados a trabajar durante sus estudios de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Directiva, solicitan la admisión al territorio de los Estados miembros para continuar sus estudios como actividad principal a tiempo completo, lo que podría incluir unas prácticas obligatorias.»

24 La Directiva 2016/801 también tiene como objetivo reforzar las garantías procedimentales previstas para los estudiantes extranjeros, según se desprende de los siguientes elementos:

- Del documento de trabajo de la Comisión: <sup>3</sup>

*«También se han detectado deficiencias en las garantías procedimentales. Una de ellas es que no haya ninguna disposición sobre los plazos en los que los Estados*

<sup>3</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Resumen de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación *au pair* y por la que se refunden y modifican las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE (SWD/2013/078 final), accesible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52013SC0078&qid=1686592223092\\_](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52013SC0078&qid=1686592223092_)

*miembros deben evaluar las solicitudes de admisión y tomar una decisión al respecto.»*

### «3. OBJETIVOS

*El principal objetivo general es mejorar el marco jurídico aplicable a los nacionales de terceros países que deseen desplazarse a la UE y permanecer temporalmente en ella durante más de tres meses con fines de investigación y estudio y para adquirir experiencia o participar en diversas actividades dirigidas a mejorar sus capacidades y competencias como alumnos, voluntarios, aprendices remunerados o no y au pair.*

*A la luz de los problemas expuestos anteriormente, se han determinado varios objetivos concretos:*

[...]

1. *mejorar las garantías procedimentales, tales como los plazos de las decisiones sobre las solicitudes».*

- De la propuesta de Directiva: <sup>4</sup>

*«Se aumentan tanto la información disponible como la transparencia y se introducen plazos para la adopción de las decisiones y garantías procedimentales más amplias, como la motivación escrita de las decisiones y derechos de recurso. Las tasas percibidas deberán ser proporcionadas.»*

- De los considerandos de la Directiva:

*«(30) Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los Estados miembros deben expedir una autorización dentro de unos plazos determinados.*

[...]

*(43) Las autoridades nacionales deben notificar al solicitante la decisión adoptada sobre la solicitud. Esa decisión debe notificarse por escrito a la mayor brevedad posible y, como máximo, en el plazo especificado en la presente Directiva.»*

25 A la luz de los distintos trámites y entrevistas y de la longitud del procedimiento (véanse los apartados 3 a 6 del presente resumen), es frecuente que los interesados no puedan interponer un recurso judicial hasta poco antes del inicio del año

<sup>4</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación *au pair* [Refundición] COM/2013/0151 final - 2013/0081 (COD), [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX %3A52013PC0151&qid=1686592086304\\_](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013PC0151&qid=1686592086304_)

académico para el que han solicitado el visado. El CCE, único competente para conocer de los recursos de suspensión [ordinaria] o de anulación de las decisiones de denegación de visados con fines de estudios, ejerce un control de legalidad que no le permite sustituir la apreciación de la autoridad competente para expedir visados por la suya propia.<sup>5</sup>

- 26 Aunque, en principio, el plazo para pronunciarse sobre una solicitud de suspensión [ordinaria] es de treinta días, de la jurisprudencia se desprende que el CCE suele resolver, en la práctica, en un plazo que puede llegar a alcanzar de seis a diez meses.
- 27 En cualquier caso, el plazo legal de treinta días previsto para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión [ordinaria] parece ya, de entrada, demasiado largo, pues si la sentencia del CCE no va acompañada de una medida provisional por la que se comine al Estado a tomar una nueva decisión, es muy probable que no se adopte ninguna nueva decisión sobre la solicitud de visado en un plazo que no obstaculice o ponga incluso en riesgo de forma irremediable el curso académico de la persona interesada.
- 28 Nada permite garantizar que el CCE se pronuncie en un plazo útil, es decir antes de la fecha en la que se exija la presencia del estudiante en su centro de enseñanza. De hecho, muchos recursos se desestiman porque el estudiante ha perdido el interés necesario en que prosiga el procedimiento, ya que no podrá matricularse para el año académico indicado en su solicitud de visado.
- 29 El procedimiento de suspensión por extrema urgencia, que permitiría emitir una resolución en un plazo aceptable y, en su caso, obligar al Estado belga mediante una medida provisional a adoptar de forma inmediata una nueva decisión sobre la solicitud de visado, ya no está a disposición de los estudiantes extranjeros a los que se ha denegado un visado con fines de estudios (véase al apartado 8 del presente resumen).
- 30 Por lo general, los jueces de medidas cautelares de los tribunales consideran que no tienen potestad para ordenar al Estado belga que adopte una nueva decisión sobre la solicitud de visado de un estudiante extranjero. Además, no tienen competencia para suspender la decisión controvertida o para expedir ellos mismos un visado.
- 31 El único recurso que tiene el nacional extranjero al que se priva de la posibilidad de acceder a la enseñanza una vez iniciado el año académico es interponer una demanda por daños y perjuicios contra el Estado belga, sin poder, en ningún caso recuperar el curso académico que ha perdido irremediablemente.

<sup>5</sup> Sobre los límites del recurso, véase la petición de decisión prejudicial planteada por Conseil d'État (Consejo de Estado) de Bélgica el 23 de diciembre de 2022 (asunto C-14/23, segunda imputación, pp. 9 y ss.).

32 De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 13 del CEDH se desprende que:

- un recurso es efectivo si permite impedir el acaecimiento o la persistencia de la violación invocada o proporcionar al interesado una reparación adecuada por cualquier violación que se haya producido;<sup>6</sup>
- para ser efectivo, un recurso debe poder remediar de forma directa la situación censurada;<sup>7</sup>
- un recurso que no puede prosperar en un plazo razonable no es ni adecuado ni efectivo;<sup>8</sup>
- un recurso *a posteriori* no siempre puede reparar de forma satisfactoria las violaciones del Convenio invocadas.<sup>9</sup>

33 En el presente asunto se plantea la cuestión de si el recurso que el Estado belga pone a disposición de los estudiantes extranjeros para impugnar las decisiones de denegación de visados con fines de estudios es conforme con el artículo 34, apartado 5, de la Directiva 2006/801, en relación con los artículos 7, 14 y 47 de la Carta, y con el principio de efectividad, a la luz de todos los elementos antes expuestos y, más concretamente, del hecho de que:

- los únicos recursos de suspensión [ordinaria] o anulación que pueden interponer ante el [CCE] no les permitirán, en la mayoría de los casos, obtener una decisión en un plazo aceptable, es decir, en un plazo que no entorpezca el desarrollo de sus estudios;
- el [CCE] solo puede realizar un control de legalidad; no puede sustituir la apreciación de la autoridad administrativa por la suya propia ni adoptar una nueva decisión en su lugar; tampoco puede conminar al Estado belga a expedir un visado;
- el recurso de medidas provisionales que puede interponerse ante el juez no ofrece ninguna garantía de efectividad, dado que las probabilidades de obtener una decisión por la que se requiera al Estado belga para que adopte una nueva decisión sobre la solicitud de visado son más que aleatorias; además, los jueces de medidas cautelares

<sup>6</sup> TEDH, sentencia de 26 de octubre de 2020, Kudla c. Polonia, (CE:ECHR:2000:1026JUD003021096), § 158.

<sup>7</sup> TEDH, *Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos - Derecho a un proceso equitativo*, actualizada a 31 de agosto de 2022, p. 13.

<sup>8</sup> TEDH, sentencia de 4 de mayo de 2006. Kadikis c. Letonia, (CE:ECHR:2006:0504JUD006239300), § 62.

<sup>9</sup> TEDH, sentencia de 21 de octubre de 2010, Alexeiev c. Rusia (CE:ECHR:2010:1021JUD000491607), § 100.

carecen de potestad para sustituir la apreciación de la Oficina de Extranjeros por la suya propia y modificar sus decisiones; tampoco puede imponer al Estado belga la obligación de expedir un visado;

- la pérdida de un curso académico es irreversible y no parece que pueda quedar adecuadamente reparada mediante una indemnización.
- 34 Cuando un estudiante ha actuado con toda la diligencia debida y el procedimiento de extrema urgencia constituye el único medio de prevenir el perjuicio invocado, ¿no resulta contrario a las disposiciones antes citadas impedir el acceso a ese procedimiento?
- 35 ¿Tiene la imposibilidad de interponer ese recurso por efecto hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del estudiante extranjero a obtener una autorización si cumple los requisitos generales y específicos (garantizado en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2016/801)?
- 36 Por otra parte, ¿es contraria esa imposibilidad a los objetivos que persigue la citada Directiva, en particular, el de reforzar las garantías procedimentales para los nacionales de terceros países y favorecer la llegada de estudiantes procedentes de terceros países a la Unión Europea?
- 37 Para poder dictar sentencia en el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales.

#### **4. Cuestiones prejudiciales**

- 38 El tribunal plantea al Tribunal de Justicia las tres cuestiones prejudiciales siguientes, señalando que la tercera de ellas es básicamente idéntica a la tercera cuestión prejudicial que el Conseil d'État (Consejo de Estado) de Bélgica planteó al Tribunal de Justicia en su petición de decisión prejudicial de 23 de diciembre de 2022 (asunto C-14/23):

«¿Exigen el artículo 34 de la Directiva 2016/801, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair*, de forma independiente o en relación con los artículos 7, 14, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el principio de efectividad, a la luz del objetivo que persigue esa Directiva de reforzar las garantías procedimentales para los nacionales de terceros países y favorecer la llegada de estudiantes extranjeros a la Unión Europea:

- 1) que se ofrezca a los estudiantes extranjeros la posibilidad de acceder a un procedimiento de recurso excepcional, llevado a cabo en condiciones de extrema urgencia, cuando el interesado demuestre que ha actuado con toda la diligencia

debida y que el cumplimiento de los plazos necesarios para la tramitación de un procedimiento ordinario (de suspensión o anulación) podría obstaculizar el desarrollo de los estudios de que se trate?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe darse la misma respuesta negativa cuando la falta de una decisión en un plazo breve pueda tener como consecuencia que el interesado pierda irremediablemente un año académico?

2) que se ofrezca a los estudiantes extranjeros la posibilidad de acceder a un procedimiento de recurso excepcional, llevado a cabo en condiciones de extrema urgencia, cuando el interesado demuestre que ha actuado con toda la diligencia debida y que el cumplimiento de los plazos necesarios para la tramitación de un procedimiento ordinario (de suspensión o anulación) podría obstaculizar el desarrollo de los estudios de que se trate, en el marco del cual pueda solicitar, además de la suspensión, que se adopten otras medidas provisionales, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a obtener una autorización si cumple todos los requisitos generales y específicos, consagrado en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2016/801?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe darse la misma respuesta negativa cuando la falta de una decisión en un plazo breve pueda tener como consecuencia que el interesado pierda irremediablemente un año académico?

3) que el recurso previsto contra una decisión denegatoria de una solicitud de visado permita al juez sustituir la apreciación de la autoridad administrativa por la suya propia y modificar la resolución de dicha autoridad, o es suficiente con un control de legalidad que permita al juez censurar una ilegalidad, concretamente un error manifiesto de apreciación, suspendiendo o anulando la resolución de la autoridad administrativa?»